REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008** **Fecha:** 17/02/2020 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2012 00118**	Acción Contractual	MANJARRES Y PUMAREJO LTDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2013 00035**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO JUNIOR URBINA BAUTE	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto resuelve recurso de Reposición RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL R. DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2013 00209**	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2014 00044**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLYS DEL ROSARIO CUELLO MENDOZA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR. ARCHIVESE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2014 00244**	Acción de Reparación Directa	HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR. ARCHIVESE EL EXP.	14/02/2020	
20001-33 33 003 **2014 00471**	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR - YAMIN BERARDINELLY	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2014 00499**	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2015 00094**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTY YOLEIDYS HERRERA RIVERA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE MARZO DE 2020 A LAS 4:30 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2015 00102**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA - RICAUTE SAN GREGORIO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR. ARCHIVESE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2015 00108**	Acción de Reparación Directa	SONIA JOSEFA LOPEZ DE CANTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR. ARCHIVESE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2015 00460**	Acción de Reparación Directa	JHON CARLOS PEDROZO CAMACHO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2020 A LAS 4:00 P.M	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2015-00510**	Nulidad y Rest. del Derecho	Adela Parra	Municipio Valledupar.	Auto Rechaza Recurso de Apelación		

ESTADO No. **008** **Fecha:** 17/02/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2015 00575**	Acción de Reparación Directa	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Señala Agencias en Derecho	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2015 00575**	Acción de Reparación Directa	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Solicitud RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD FORMULADO POR LOS EJECUTANTES.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2015 00575**	Acción de Reparación Directa	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2016 00259**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORENTINO LERMA MURGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta renuncia poder AL DR, NUNMA ESCOBAR Y SE LEVANTA LA SANCION QUE LE FUERE IMPUESTA.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2016 00272**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE - VILORIA NIETO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR. ARCHIVESE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2016 00311**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO - MAESTRE COTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2016 00351**	Acción de Reparación Directa	NURYS GARCIA JIMENEZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL 23 DE JULIO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2016 00383**	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BUELVAS CARO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 1° DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2016 00422**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS BEATRIZ BARRERA ARZUAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados CITAR AL PROCESO EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A LA DIOCESIS DE VALLEDUPAR.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00079**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDIS ESTHER RINCON FRAGOZO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 4 DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00086**	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA CLAVIJO FAJARDO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00103**	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA CAMPO MOLINA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto que Ordena Correr Traslado DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SINTRASALUD.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00113**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE LA CRUZ MOJICA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	14/02/2020	
20001 33 33 003	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 25 MARZO 2020 A LAS 9:00 AM.	[illegible]	

2017 00122.

ESTADO No. **008** **Fecha:** 17/02/2020 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2017 00169**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ CASTRILLO DE ROCHA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00214**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ECCEHOMO ROMERO AVILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR. ARCHIVESE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00266**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ELISA - CAMPO CORZO	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00324**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADYS LIÑAN MURGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00365**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00371**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA MARGARITA CORDOBA LEAL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00375**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JUDITH LOPEZ GUTIERREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00434**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH DUARTE BANDERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2017 00448**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR - PEREZ VILLANUEVA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00063**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EZEQUIEL - MOJICA MEJIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 11 DE MARZO DE 2020, A LAS3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00097**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRITH MARIA MARTNEZ ORTIZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00169**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZOILA ROSA- PADILLA PEREZ	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
2018 00235	Derecho	EVANGELINA GONZALEZ.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	TERMINA PROCESO X DESISTIMIENTO TACITO.		

ESTADO No. **008** **Fecha:** 17/02/2020 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2018 00237**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES CASTILLA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00264**	Acción de Reparación Directa	VILMA ROSA CARO CHAVEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 23 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A-M.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2018 00276**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLAISIS MEDINA VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2018 00285**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEYDY JOHANA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2018 00288**	Acción de Reparación Directa	HIGO ALFONSO AMAYA ROMERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.	14/02/2020	
20001 33 33. 002 **2018 00293**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA SERRATO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00396**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALAIN JAVIER RACINES MOLINA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Niega Retiro de la Demanda	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00421**	Ejecutivo	JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONALVO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00438**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO HERNANDEZ CAAMAÑO	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00471**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCA ROJAS RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Niega Retiro de la Demanda	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2018 00514**	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO CABALLERO	RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2018 00521**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ROJAS AMPUDIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Retiro demanda admitida- Art.88 SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.	14/02/2020	
20001 33 33 003 **2019 00256**	Ejecutivo	YIMIS SERGE FIGUEROA	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	
2019 00354	Derecho	Alvaro Castilla.	CONCEJO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO. 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.		

ESTADO No. **008** **Fecha:** 17/02/2020 **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00394**	Acción de Nulidad	DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2019 00409**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEHEMIAS RAFAEL OYAGA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ALCALDIA MUNICIPAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2019 00410**	Acción de Reparación Directa	IRAN JOSE CARRASCAL MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2019 00413**	Acciones de Cumplimiento	FABIAN ENRIQUE ARENGAS PACHECO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2019 00423**	Acción de Reparación Directa	LUZ MARINA MAESTRE MINDIOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2019 00432**	Acciones de Cumplimiento	LEONIDAS CALDERON ALZATE	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2019 00439**	Acciones de Cumplimiento	EDILMA ZULETA CALDERON	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2019 00442**	Acciones de Cumplimiento	JOSE JAVIER QUINTERO DIAZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	
20001 33 33 002 **2020 00005**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMILDE ESTHER BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	14/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia.)

DEMANDANTE: Manjarrez &Pumarejo Ltda.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00118-00.

El Dr. Luis Antonio Álvarez Padilla, solicita cumplimiento de sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 emanada del Tribunal Administrativo del Cesar, librándose en consecuencia mandamiento de pago en contra del Municipio de Valledupar y a favor de Iván Francisco Villazon Aponte (Cesionario), por la suma de ($1.200.000.000).

No obstante lo anterior se advierte por el Despacho, que el Dr Álvarez Padilla, no allegó con la referida solicitud de cumplimiento de sentencia, el poder a él otorgado por el cesionario- Iván Francisco Villazon Aponte-, para que obrara en su nombre y representación en el proceso de la referencia, contrariando de esta manera lo preceptuado en los artículos 166 No 6 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP.

En estas condiciones, se inadmite la referida solicitud y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (art.170 del CPACA.)

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mauricio Junior Urbina Baute.

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00035-00

A folio 453 a 454 del expediente, obra escrito presentado por el apoderado del demandante, en el que impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2020[1], que fijó el valor correspondiente a las agencias en derecho en el medio de control de la referencia.

En este caso, el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación gira alrededor del auto que fija el valor correspondiente a las agencias en derecho, las cuales al tenor del artículo 366 del CGP, hacen parte integrante de las costas procesales.

De otra parte, tenemos, que el artículo 366 ibidem, en su numeral 5º, nos enseña que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que en el caso sub-examine, el recurso impetrado por el demandante contra la providencia que fija las agencias en derecho se torna improcedente por expresa disposición legal y así se declarará en la parte resolutiva de la presente providencia. .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante, contra la providencia de fecha 24 de enero de 2020, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

[1] Se precisa por el Despacho que la providencia que fija las agencias en derecho es la adiada 24 de enero de 2020, notificada por estado 002 del 27 de enero de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electronico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

ANTECEDENTES.

Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación- por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia objeto de cobro ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2016 emanada de este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de julio de 2017.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiada 8 de noviembre de 2018[1], libró mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación y a favor de Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros, por un valor de ($195.259.918); surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP.[2]

CASO CONCRETO.

Primeramente se abordará el estudio de la demandada –Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Observa el Despacho que la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue notificada en legal forma del mandamiento de pago[3]; no obstante la misma dentro del término establecido en la ley para su comparecencia (art. 442 No 1 del CGP), no se hizo presente al proceso, guardó silencio acerca del mandamiento de pago librado y no propuso medio exceptivo alguno.

---

[1] Fl. 6
[2] Fl. 9 a 16.
[3] Fl. 9.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada- Nación-Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial-, no es otra que la establecida en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De otro lado, con respecto a la Fiscalía General de la Nación, se dispondrá igualmente por esta judicatura seguir adelante la ejecución, por las siguientes razones:

La demandada Fiscalía General de la Nación contestó[4] extemporáneamente[5] la demanda de la referencia[6], sumado al hecho que no propuso oportunamente medio exceptivo alguno de los enlistados en el artículo 442 No 2 del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Se precisa que los medios exceptivos procedentes cuando el título ejecutivo tiene fuente en una providencia judicial son taxativos, es decir, solo proceden las de pago, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando las mismas se basen en hechos posteriores a la sentencia.[7]

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada- Fiscalía General de la Nación, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

---

[4] La demanda fue contestada el 3 de octubre de 2019. Fl. 39.

[5] Se notificó el 29 de julio de 2019, por lo que contaba hasta el 18 de septiembre de 2019 (inclusive), para contestar la demanda y/o proponer excepciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 442 del CGP.

[6] Fl. 39

[7] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a las ejecutadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. Por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación-, y a favor de Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar a la entidad ejecutada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación- al pago de las costas del proceso. Liquídese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cumplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Kellys del Rosario Cuello Mendoza.
DEMANDADO:	ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00044-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSA ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Harold Francisco Orellano Hernández.
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00244-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCÍA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Guillermo Yamín Castro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00471-00

En atención a que el día 18 de marzo de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de marzo de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 17 de junio de 2020, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: El apoderado judicial de la parte demandante procurará la asistencia de sus testigos, tal y como se ordenó en audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase al perito designado dentro del asunto para que comparezca a tomar posesión e indíquesele que debe concurrir a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

CUARTO: Pór Secretaría, requiéranse las pruebas decretadas que hagan falta por recaudarse.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las siguientes cuentas corrientes.

De propiedad de la Fiscalía General de la Nación:

1.- Banco BBVA: 00130938000100140407, 001303110100181804, 001303090200015824, 0100140407

2.- Banco Popular: 11000906005-4; 11003103015-8; 11000906006-2; 11003103010-9; 1100331030013-3.

3.- Bancolombia: 17124207979.

4.- Banco Agrario de Colombia; 331920003463.

De propiedad de la Rama Judicial:

1.- Banco Agrario de Colombia: 13030355609

2.- Banco BBVA: 309018182, 047700100007975

3.- Banco Davivienda: 030113773, 256991217..

4.- Banco Popular: 220020994; 230002446; 280031600; 300000247, 390060515, 250040219, 250040227.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el

oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP) e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencias de fecha 7 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019..

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ochocientos Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Noventa y Nueve Pesos ML ($802.885.099)

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por los ejecutantes por secretaría requiérase a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en auto de fecha 7 de noviembre de 2019, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante autos de fechas 7 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron notificadas personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Katty Yoleidys Herrera Rivera
Demandado: Hospital San Martín de Astrea – Cesar
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00094-00

Previo a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, señálese el día 26 de marzo de 2020, a partir de las 4:30 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, e indíquese al apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Gina Ricaurte Sangregorio.
DEMANDADO:	ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.
RADICADO:	20001-33-33-003-2015-00102-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/Cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Sonia Josefa López de Cantillo.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Carlos Pedrozo Camacho y otros
Demandado: Municipio de Curumaní
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00460-00

En atención a que el día 18 de marzo de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de marzo de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 17 de junio de 2020, a las 4:00 de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiéranse las pruebas decretadas que hagan falta por recaudarse.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adela Parra Pineda
Demandado: Municipio de Valledupar – Cesar
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00510-00

La apoderada de la parte demandada –Municipio de Valledupar – interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0135 de fecha 9 de junio de 2015, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Valledupar y declaró que entre las partes que conforman los extremos activo y pasivo de esta contienda, se configuró una relación de carácter laboral.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, dentro del asunto se profirió sentencia de primera instancia el día 21 de noviembre de 2019 (fl. 354-359), la cual conforme a los parámetros del artículo 203 del CPACA, fue notificada al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada – Municipio de Valledupar – el día 26 de noviembre de 2019 (Ver folios 360 y 364 – se resalta que a folio 365 reposa constancia de leído por parte de la entidad demandada).

De lo anterior se infiere que la entidad demandada –Municipio de Valledupar – contaba con diez días para interponer el recurso de apelación, los cuales, contados a partir del 27 de noviembre de 2019 (día siguiente al de la notificación por correo electrónico) vencieron el 10 de diciembre de 2019, observando el Despacho que el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó, fue presentado el 11 de diciembre de 2019 (fl. 361-362), es decir, después del vencimiento del término, por lo que el mismo resulta extemporáneo.

En ese orden de ideas el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Valledupar, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada – Municipio de Valledupar - contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N°008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Pablo Emilio García Castro y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00575-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta corriente No 30070000692-1 del Banco Agrario de Colombia.

Para su efectividad comuníquesele a la entidad bancaria, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP) e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencias de fecha 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Mil Doscientos Cuarenta y Siete Millones Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos ML ($1.247.063.545).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Pablo Emilio García Castro y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00575-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, con respecto a la solicitud de apertura de incidente de responsabilidad, impetrada por el apoderado de los ejecutantes contra los presidentes de los Bancos Agrario y Davivienda, al no haber estos cumplido con las órdenes de embargos impartidas por este Despacho.

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la procedencia de los incidentes de responsabilidad, observa el Despacho que si bien no se indicó el fundamento legal que respaldara lo pretendido, se infiere que el mismo es el preceptuado en el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, disposición que regula de manera taxativa los incidentes procedentes en materia contenciosa administrativa.

Ahora bien, el artículo 240 del CPACA, establece los presupuestos para la procedencia de un incidente de responsabilidad en esta jurisdicción, así: (i) en los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general y (ii) cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria. En estos casos, el solicitante de tales medidas deberá responder patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

De lo anteriormente señalado, fluye que lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes no encuadra en las causales previstas en el artículo 240 *ibídem*, para la procedencia del mencionado incidente; debido a que los supuestos facticos expresados en la ya enunciada solicitud, difieren de los exigidos por el legislador, como necesarios para la procedencia del incidente de responsabilidad en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien para este órgano judicial es menester señalar que las mencionadas conductas (no acatamiento de medidas cautelares por parte de entidades financieras) acarrean sanciones de tipo pecuniario, pero por un mecanismo distinto al solicitado por los ejecutantes. Así las cosas, advierte esta agencia judicial que frente a los vacíos legales del proceso

ejecutivo en materia contencioso administrativo se deben observar las normas de procedimiento del hoy CGP; por remisión genérica de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el Juez de instancia en virtud del artículo 44 del CGP[1], ostenta la autoridad de imponer sanciones pecuniarias a los particulares. – en este caso a los gerentes de las entidades bancarias- que sin justa causa y a su juicio hayan incumplido la orden de embargo impartida, retardando su ejecución, previo cumplimiento del breve procedimiento consagrado en el artículo 59 de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia[2], garantizando el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha resaltado las facultades correccionales del Juez, en razón de la imposición de multas a los particulares que de manera injustificable e incorrecta realicen conductas no ceñidas a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cabe agregar, que esta norma es de carácter complementario, siendo aplicable cuando en los distintos códigos no exista regulación propia.

En virtud de lo anterior, esta judicatura procederá a rechazar de plano, por improcedente el incidente de responsabilidad formulado por los ejecutantes, puesto que, no reúne los presupuestos normativos dispuestos en el artículo 240 de la Ley 1437 de 2011. Así se declarará en el *decisum* de este proveído.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por el representante judicial de los ejecutantes, en el sentido de que se iniciara trámite incidental de responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria en contra del presidente del Banco Agrario de Colombia y del Banco Davivienda, se le informa al apoderado de los ejecutantes que esta judicatura no puede abrogarse competencias asignadas a otras jurisdicciones, ni diferentes a las establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de responsabilidad formulado por los ejecutantes, conforme lo expuesto.

.Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Poderes correccionales del Juez.
[2] Procedimiento para imponer sanciones pecuniarias a particulares.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Pablo Emilio García Castro y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00575-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, se hace necesario liquidar la condena en costas ordenada en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución en el sub-lite..

En la referida providencia se fijó las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en un 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

En la sentencia basamento de cobro ejecutivo se reconocieron los siguientes valores:

Perjuicios morales: $627.059.450
Daño Emergente: $ 25.614.102
Lucro Cesante: $ 24.775.000
Total: $677.448.552

En consecuencia, el 5% del monto reconocido asciende a la suma de Treinta y Tres Millones Ochocientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Veinte Siete Pesos ml ($33.872.427), a cargo de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y favor de los ejecutantes.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: El valor de las agencias en derecho en el presente proceso, asciende a la suma de Treinta y Tres Millones Ochocientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Veinte Siete Pesos ml ($33.872.427), a cargo de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y favor de los ejecutantes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la providencia adiada 10 de octubre de 2019, en los términos en ella ordenados.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FLORENTINO LERMA MURGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00259-00

Vista la nota secretaria que antecede, donde se informa de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada y teniendo en cuenta que el mismo fue sancionado por no asistir a la audiencia inicial, en virtud de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, el Despacho levantará la sanción impuesta por lo siguiente:

El 17 de enero de la presente anualidad, el Dr. Numas Fernando Escobar Orozco, en su condición de apoderado judicial del Municipio de Valledupar, radicó ante la secretaría del Despacho escrito de renuncia de poder al cual adjunto el memorial presentado ante el citado ente territorial donde informaba su intención de renunciar al poder que le había sido otorgado en los distintos despacho judiciales, en atención a finalización del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre dichas partes.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 76 del CGP, el Despacho encuentra procedente la renuncia de poder en cuestión, razón por la cual será admitida.

Ahora, como quiera que la audiencia inicial fue realizada pasados los 5 días de que trata la norma citada– 5 de febrero de 2020, fls. 190-191), necesario es levantar la sanción impuesta al referido apoderado por no asistir a la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto en la fecha señalada.

En consecuencia, se ORDENA_

Levantar la sanción que le fue impuesta al doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, en la audiencia inicial que se llevó a cabo dentro del presente proceso el día 5 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 001.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Edgardo José Viloria Nieto.
DEMANDADO:	Colpensiones.
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00272-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha dos (2) de mayo de 2019, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alberto de Jesús Maestre Cotes
Demandado: Secretaría de Educación Municipal de Valledupar – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00311-00

Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor ALBERTO DE JESÚS MAESTRE COTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.715.761, durante los años 2013-2014, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nurys García Jiménez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00351-00

En atención a que el día 19 de marzo de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 19 de marzo de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 23 de julio de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N 008.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Cecilia Buelvas Caro
Demandado: Policía Nacional – Ministerio de Defensa
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00383-00

En atención a que el día 19 de marzo de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 19 de marzo de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día primero (1°) de julio de 2020, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiéranse las pruebas decretadas que hagan falta por recaudarse.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N. 008.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Belkis Beatriz Barrera Arzuaga
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00422-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración de litisconsorcio presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora BELKIS BARRERA ARZUAGA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, accionó contra el municipio de Valledupar, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo SAC-PQR 11673 de fecha 14 de agosto de 2012, emitido por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar (fl. 14), mediante el cual se negó la pretendida existencia de relación laboral entre la demandante y el municipio de Valledupar, y sus consecuentes derechos laborales y prestacionales.

El Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2017, admitió la demanda de la referencia (fl. 37-38), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada, esta solicitó la vinculación de la Diócesis de Valledupar y la Institución Educativa Luis Rodríguez Valera -ubicada en el corregimiento de los Venados, municipio de Valledupar-, en calidad de litisconsorte necesario o facultativo según sea el caso, argumentando que el municipio de Valledupar, para la fecha en que supuestamente la demandante prestó sus servicios de educación en la zona rural, no tenía vínculo alguno con ella, ni formalmente con la diócesis de Valledupar, que según expone, es la entidad que ha manejado esos contratos desde hace varios años.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un capítulo sobre la intervención de terceros, en el cual se desarrollaron algunas figuras y quedó dispuesto que en lo no regulado en ese Código, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En el sub examine, respecto de la Institución Educativa Luis Rodríguez Valera del corregimiento de Los Venados, se tiene que por ser un establecimiento educativo de carácter oficial no posee personería jurídica, pues al estar adscrito al municipio de Valledupar, no tiene competencia para celebrar contratos, facultad que está en cabeza del Alcalde municipal. Bajo estos argumentos, teniendo en cuenta que quien debe comparecer al proceso es el ente territorial al cual se encuentra adscrita la institución educativa, que en este caso es el municipio de Valledupar, se negará la integración del litisconsorcio solicitado.

Ahora bien, respecto de la Diócesis de Valledupar, existe litis consorcio necesario, pues la decisión que se tome dentro del asunto puede tener injerencia frente a la misma, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del municipio de Valledupar cuando expresa que dicha institución es la que viene manejando ese tipo de contratación y aporta el contrato No. 161 para la administración del servicio público educativo, suscrito entre el municipio de Valledupar y Diócesis en mención, el 22 de marzo de 2011 (fl. 68-74).

Sobre el tema del litisconsorte necesario, el Consejo de Estado, sección tercera con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), se pronunció de la siguiente forma:

> *"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio A.C.G. por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."*

Ahora, como esta figura procesal no se encuentra regulada, en la Ley 1437 de 2011, conviene entonces, por remisión expresa, dar el trámite dispuesto en el Código General del Proceso que en el artículo 61 establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario elevada por el ente territorial demandado, es procedente frente a la Diócesis de Valledupar, por lo que se ordenará su vinculación al presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio realizada por el municipio de Valledupar respecto de la Institución Educativa Luis Rodríguez Valera del corregimiento de Los Venados – municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario realizada por la entidad demandada a la DIÓCESIS DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Citar al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la DIÓCESIS DE VALLEDUPAR, por intermedio de su representante legal.

CUARTO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia a la DIÓCESIS DE VALLEDUPAR, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al Litis consorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad solicitante -Municipio de Valledupar- para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, a fin de que se surta en legal forma la respectiva notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a la DIÓCESIS DE VALLEDUPAR, incluyendo el respectivo traslado, estarán a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por ser el solicitante.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.471 y TP No. 205.632 del C.S.J. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 53 del expediente.

OCTAVO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 77.095.733 y T.P 213.234 del CSJ (fl. 79-80).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yudis Esther Rincón Fragozo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional y FNPSM.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00079-00

Señálese el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop/aevc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gladys María Clavijo Fajardo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Municipio de Pueblo Bello y otros
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00086-00

En atención a que el día 18 de marzo de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 18 de marzo de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 17 de junio de 2020, a las 3:00 de la tarde.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLADYS MARÍA CAMPO MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la notificación del auto calendado 26 de abril de 2018, por el cual se admitió el llamamiento en garantía que la ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe le hizo al Sindicato de Trabajadores Profesionales de la Salud Sur "SINTRASALUD SUR", se surtió debidamente (fls. 485-487), según lo previsto en el artículo 292 del CGP[1], tal y como fue ordenado en el auto del 4 de julio de 2019 (fl. 484), se DISPONE:

Por secretaría, córrase traslado del llamamiento en garantía al llamado– SINTRASALUD SUR–, por el término de quince (15) días, conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

[1] *"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Mojica
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00113-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop/aevc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eddie Enrique Jiménez Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00122-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR 17 feb 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Castillo de Rocha
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00169-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Eccehomo Romero Ávila.
DEMANDADO:	Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00214-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de 2019, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Omaira Elisa Campo Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00266-00

Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora OMAIRA ELISA CAMPO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.942.982, durante los años 2014-2015, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miladys Liñán Murgas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otro.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00324-00

Señálese el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop/aevc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Onalvis María Molina Amaris
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otro.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00365-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop/aevc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eva Margarita Córdoba Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-002-2017-0371-00

Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora EVA MARGARITA CORDOBA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.729.114, durante los años 2014-2015, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Judith López Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00375-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elizabeth Duarte Bandera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00434-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Manuel Pérez Villanueva
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00448-00

Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor HECTOR MANUEL PEREZ VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.012.676, durante los años 2003-2004, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ezequiel Mojica Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00063-00

Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor EZEUIEL MOJICA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.879.300, durante los años 2014-2015, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17 Feb 12020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Astrith María Martínez Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00097-00

Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora ASTRITH MARÍA MARTÍNEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.012.231, durante los años 2014-2015, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoila Rosa Padilla Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00169-00

Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora ZOILA ROSA PADILLA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.527.387, durante los años 2015-2016, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Evangelina González Ospino.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00235-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere[1]:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha (4) de octubre de 2018[2], se ordenó a la demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada (17) de enero de 2020[3], requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha (4) de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

---

[1]Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].
[2] Decisión notificada por estado No 061 del 05-10-18. Fl. 64
[3] Decisión notificada por estado N° 001 del 20-01-2020. Fl. 65

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Evangelina González Ospino, contra el Municipio de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

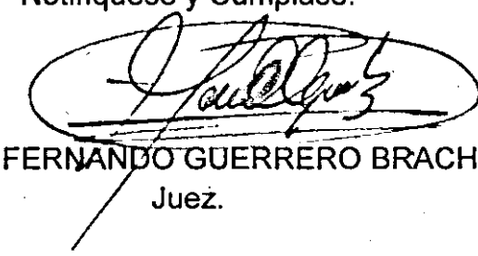

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Laura Inés Castilla Gutiérrez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00237-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere[1]:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha (4) de octubre de 2018[2], se ordenó a la demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada (17) de enero de 2020[3], requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha (4) de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

---

[1]Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].
[2] Decisión notificada por estado No 061 del 05-10-18. Fl. 71
[3] Decisión notificada por estado N° 001 del 20-01-2020. Fl. 72

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Laura Inés Castilla Gutiérrez, contra el Municipio de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

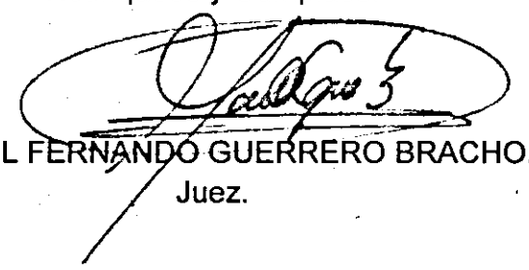

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA ARROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vilma Rosa Caro Chávez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00264-00

En atención a que el día 19 de marzo de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 19 de marzo de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 23 de julio de 2020, a las 9:00 de la mañana.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Glaisis Medina Vásquez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00276-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere[1]:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha (8) de noviembre de 2018[2], se ordenó a la demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaria del Despacho la suma de ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada (17) de enero de 2020[3], requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha (8) de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

---

[1]Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].
[2] Decisión notificada por estado No 067 del 09-11-19. Fl. 70
[3] Decisión notificada por estado N° 001 del 20-01-2020. Fl. 71

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Glaisis Medina Vásquez, contra el Municipio de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020.
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA ARROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Keydy Johana Martínez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00285-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere[1]:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha (8) de noviembre de 2018[2], se ordenó a la demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada (17) de enero de 2020[3], requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha (8) de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

---

[1]Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].
[2] Decisión notificada por estado No 067 del 09-11-19. Fl. 69
[3] Decisión notificada por estado N° 001 del 20-01-2020. Fl. 70

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Keydy Johana Martinez, contra el Municipio de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

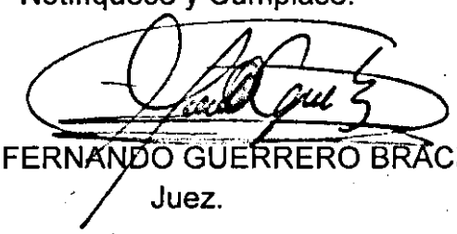

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR. 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Higo Alfonso Amaya Romero y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Alcaldía Municipal de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00288-00

Por ser procedente, y por haber sido presentada dentro del término de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, se admite la reforma de la demanda visible a folios 125-126 del expediente, respecto de las nuevas pruebas señaladas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar la presente providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Correr traslado por el término de quince (15) días a las demandadas, para que contesten la reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.121 y T.P. No. 250.867 del CSJ, como apoderada judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido, obrante a folio 84 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.189.616 y T.P. No. 273.533 del CSJ, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 114 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Olga Lucia Serrato Bolaños.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00293-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere[1]:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha (2) de noviembre de 2018[2], se ordenó a la demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada (17) de enero de 2020[3], requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha (2) de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

---

[1]Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].
[2] Decisión notificada por estado (2) de noviembre de 2018. Fl. 69
[3] Decisión notificada por estado N° 001 del 20-01-2020. Fl. 70

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Olga Lucia Serrato Bolaños, contra el Municipio de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ALIN JAVIER RACINES MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00396-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de retiro de la demanda de la referencia vista a folio 83, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA, según el cual, *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Quiere decir lo anterior, que el retiro de la demanda sólo es procedente siempre que la misma– auto admisorio– no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, ello por cuanto, luego de ocurrida alguna de esas actuaciones el proceso empieza a generar efectos para el extremo notificado, de darse este caso, la única posibilidad para dejar sin efectos el líbelo demandatorio es mediante el desistimiento de las pretensiones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho la imposibilidad de acceder a lo peticionado por la parte actora, habida cuenta que el auto admisorio de la demanda (fl. 67), fue notificado a la accionada y al Ministerio Público el 23 de enero de 2020 (fls. 72-82).

Por lo anterior, se

RESUELVE

No acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada del actor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSA ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00421-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancamia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco AV Villas.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Noventa y Cinco Millones Ochenta y Un Mil Seiscientos Trece Pesos ML. (95.081.613).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSA ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tito Hernández Caamaño
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otro.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00438-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop/aevc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FRANCISCA ROJAS RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00471-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de retiro de la demanda de la referencia vista a folio 48, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA, según el cual, *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Quiere decir lo anterior, que el retiro de la demanda sólo es procedente siempre que la misma– auto admisorio– no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, ello por cuanto, luego de ocurrida alguna de esas actuaciones el proceso empieza a generar efectos para el extremo notificado, de darse este caso, la única posibilidad para dejar sin efectos el líbelo demandatorio es mediante el desistimiento de las pretensiones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho la imposibilidad de acceder a lo peticionado por la parte actora, habida cuenta que el auto admisorio de la demanda (fl. 34), fue notificado a la accionada y al Ministerio Público el 19 de diciembre de 2019 (fls. 38-47).

Por lo anterior, se

RESUELVE

No acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada del actor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Mario Caballero Mendinueta y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00514-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Carlos Mario Caballero Mendinueta y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Carlos Mario Caballero Mendinueta

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 18 de noviembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

> "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia."[1]

II. CONSIDERACIONES

[1] Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

> "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:
>
> (...)
>
> "6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado[2]:

> "De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.
>
> (...)
>
> "Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" (negrillas adicionales).

---

[2] Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIO ROJAS AMPUDIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00521-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de retiro de la demanda de la referencia vista a folio 57, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA, según el cual, *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Quiere decir lo anterior, que el retiro de la demanda sólo es procedente siempre que la misma– auto admisorio– no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, ello por cuanto, luego de ocurrida alguna de esas actuaciones el proceso empieza a generar efectos para el extremo notificado, de darse este caso, la única posibilidad para dejar sin efectos el líbelo demandatorio es mediante el desistimiento de las pretensiones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho la viabilidad de acceder a lo peticionado por la parte actora, habida cuenta que el auto admisorio de la demanda (fl. 56), no ha notificado ni a las accionadas ni y al Ministerio Público, tampoco se han librado medidas cautelares.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló el señor Mario Rojas Ampudio en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse el escrito contentivo de demanda al actor, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020

Por Anotación En Estado Electronico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Yimis Serge Figueroa y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00256-00

ASUNTO.

El apoderado de los ejecutantes solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancaria enlistadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, afectando dineros de carácter inembargables.

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.[1]

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[2]:

> i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.[3] ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en

[1] Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.
[2] Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.
[3] Sentencias C-013 de 1993C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

dichas decisiones[4], y iii) Títulos que provengan del Estado[5] que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible[6].

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado." (Sic para lo transcrito).*[7]

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 25 de enero de 2019[8], solicitud de mandamiento de pago en contra de la Nación- Rama Judicial, por concepto de la sentencia de fecha tres (3) de agosto de 2017 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, dictada dentro del medio de control Reparación Directa, identificado bajo el radicado 20-001-23-31-004-2010-00183-00.

El ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere la demandada, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, afectando dicha medidas recursos de naturaleza inembargables, fundamentando su pedimento en las excepciones al principio de inembargabilidad, establecidas en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C- 313 de 2014.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia.

De otro lado, la providencia que reconoce el pago de la obligación quedó debidamente ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2017[9], por lo tanto a corte 9 de septiembre de 2018, fecha en que se vencieron los diez (10) meses establecidos por el artículo 299 de la Ley 1437 del 2011, para que procediera la ejecución, la demandada, no habían cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

---

[4] Sentencias C-354de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.
[5] Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.
[6] Sentencia C- 354 de 1997.
[7] Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección "B", radicado 11001031500020180318 3-01
[8] Fl.1 cuaderno principal..
[9] Fl. 571 proceso ordinario.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principio rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1° de la Carta Superior resultarían inánes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10° del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

QUINTO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ciento Cincuenta y Siete Millones Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos ML ($157.260.838).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17 Feb 2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Álvaro Luis Castilla Fragozo.

DEMANDADO: Corporación Concejo Municipal de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00354-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 13 feb 2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Dinectry Andrés Aranda Jiménez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00394-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/01/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nehemías Rafael Oyaga Torres.

DEMANDADO: Nación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00409-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 11/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Dayanna Ines Muentes Carrascal y otros.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00410-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17 feb 2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 17/02/2020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento.

DEMANDANTE: Fabián Enrique Arengas Pacheco.

DEMANDADO: Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00413-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Ines Paola Paredes Maestre y otros.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00423-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 17 feb 2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce de febrero (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento.

DEMANDANTE: Leónidas Calderón Álzate.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00432-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 17 feb 2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento.

DEMANDANTE: Edilma Zuleta Calderón.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00439-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 17/02/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento.

DEMANDANTE: José Javier Quintero Díaz.

DEMANDADO: Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00442-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 17 feb 2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Amilde Esther Bermúdez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00005-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/02/2020.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA